No discriminación y a favor de la defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo
Boletín N° 6955-07

En 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776, anunció como uno de los más importantes principios que impregnarían toda la filosofía y constitucionalismo occidental la igualdad de todos los hombres.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagró este principio, y estableció en su artículo 1° que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Luego, el artículo 2.1 de dicha Declaración, estableció: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

A partir de ese momento, y de los compromisos asumidos en la Carta de Naciones Unidas, uno de las obligaciones asumidas por los Estados en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, a través de los distintos instrumentos internacionales, ha sido avanzar en el ámbito interno en pos de la igualdad de todas las personas, y de la protección contra la discriminación.

En nuestro país, podemos encontrar el principio de igualdad consagrado a nivel constitucional en los artículos 1°, incisos 1, 4, y 5; artículo 6°, inciso 2°; 15, 18 y 19, números 3, 6, 7, 9 inciso 2, 12, 15 inciso 5 , 16, y 20.

Ahora bien, en el ámbito internacional, se ha avanzado en consensuar que la Discriminación por orientación sexual es también manifiestamente contraria a los derechos humanos. En marzo del año 2007, un grupo de 29 expertos del mundo en derechos humanos presentó un documento denominado "Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de las leyes internacionales de Derechos Humanos en relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género". Estos principios pretenden dictar la pauta para que las Naciones Unidas y los gobiernos avancen hacia garantizar el alcance universal de las protecciones a los derechos humanos.

En nuestro país, sin embargo, el camino para asegurar la igualdad en el ejercicio de los derechos a todas las personas sin distinción en razón de su orientación sexual ha sido largo, lento y confuso.

Hace más de diez años presentamos un proyecto para despenalizar las relaciones homosexuales entre personas del mismo sexo, proyecto que fue aprobado y publicado y hoy es ley de la república.

Pero aún quedan muchas tareas pendientes. Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe en el cual se señalaba que Chile habría violado el Pacto de San José de Costa Rica en el momento en que la Corte Suprema resuelve despojar del cuidado personal de sus hijas a una madre por el solo hecho de ser lesbiana y asumir públicamente su convivencia homosexual.

Hoy nos enfrentamos a un escenario en el cual el debate sobre la posibilidad de regular las uniones afectivas homosexuales se da al interior de los partidos de la coalición de gobierno, y no al interior del Congreso, como correspondería a un Estado Democrático de Derecho.

Por ello, y asumiendo que el gran desafío de las sociedades democráticas es construir los espacios jurídicos y de hecho para asegurar las condiciones que permitan a cada uno de sus integrantes el libre desarrollo de su personalidad, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley, que establece un contrato de unión civil entre personas del mismo sexo, para que, en las condiciones que se señalan, y cumpliendo los requisitos que ahí se establecen, se regulen los efectos de su vida en común.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO Establécese la siguiente ley por la no discriminación y a favor de la defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo.

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley establece el contrato de unión civil celebrado por dos personas del mismo sexo, y regula sus efectos, con el objeto de garantizar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos humanos, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual.

Artículo 2. La orientación sexual de una persona no podrá ser invocada como un elemento que impida el ejercicio de los derechos y responsabilidades que emanan de las relaciones paterno-materno-filia les.

Título II. De la celebración del contrato de unión civil.

Artículo 3. El contrato de unión civil es el acto por el cual dos personas del mismo sexo mayores de 18 años, que convivan en una relación de afectividad estable y pública por un período no inferior a dos años, regulan los efectos de su vida en común.

Artículo 4. No podrán celebrar el contrato de que trata esta ley:

a) Los menores de edad;
b) Los que se hallaren ligados entre sí por vínculo de parentesco en la línea recta en todos sus grados, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado. Se incluirá en esta disposición al adoptado;
c) Los que se encuentran vinculados por otro contrato de unión civil que no haya sido disuelto.
d) Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio del lenguaje de señas.

Artículo 5. El contrato de unión civil se celebrará por escritura pública suscrita ante notario y en presencia de dos testigos que declaren que las partes no se encuentran afectas a prohibición alguna. El notario deberá insertar la escritura pública en un registro especial que llevará para estos efectos, otorgando copia de ella a las partes.

Articulo 6. No podrán ser testigos para efectos del artículo anterior:

1°. Los menores de dieciocho años;
2°. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
3°. Los que actualmente se encontraran privados de la razón;
4°. Las personas que no entiendan el idioma español.
5° Los que no pudieren expresarse claramente por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio del lenguaje de señas.

Título III. De los derechos y obligaciones que emanan del contrato de unión civil.

Artículo 7 El contrato de unión civil celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio nacional, inscrito en la forma establecida

en el artículo 5to de la presente ley.

Sin embargo, no valdrá en Chile la unión contraída en país extranjero que hubiese contravenido lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 8 Durante la vigencia y disolución del contrato de unión civil sus miembros podrán optar por acogerse al régimen de comunidad establecido en el Código Civil, o al régimen que ellos pacten en la escritura pública de celebración del contrato o en otro posterior.

Salvo disposición en contrario, la que deberá constar por escritura pública u otro instrumento indubitable, se presumirán adquiridos en forma conjunta los bienes de valor apreciable.

Artículo 9 Las partes del contrato de unión civil estarán obligadas a socorrerse y ayudarse mutuamente.
Ambas deberán proveer a las necesidades del hogar común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen que hubiesen pactado de acuerdo al artículo anterior.

A falta de acuerdo, el juez determinará esta contribución en función de la situación patrimonial de las partes, considerándose alimentos para los efectos de su cumplimiento.

Artículo 10 Será plenamente aplicable a la pareja la Ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo quinto.

Artículo 11 En el supuesto que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, o se hallare ausente, y sin perjuicio de lo que señale el testamento del sujeto a guarda, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para el discernimiento de la misma, la cual tendrá el carácter de legítima.

Sólo procederá la guarda dativa en caso que el otro miembro de la pareja no pueda asumir el cargo, caso en el cual se preferirá a los parientes consanguíneos más cercanos. En tal caso, en el discernimiento el juez señalará expresamente que el pariente designado no incurre en la causal de indignidad del N° 3° del artículo 968.

Título IV. De la terminación del contrato de unión civil

Artículo 12 El contrato de unión civil terminará:

1°. Por declaración expresa de las partes, la cual se subinscribirá al margen de la escritura pública.

2°. Por resolución judicial en el caso contemplado en el artículo 11, la cual deberá hacer expresa mención al respecto;

3°. Con la muerte natural o presunta de uno de los contrayentes;

4°. Por declaración unilateral subinscrita al margen de la escritura pública, la que deberá notificarse por carta certificada a la otra parte dentro del plazo de un mes contado desde su otorgamiento;

5°. Por matrimonio subsiguiente.

La autoridad competente, en los casos procedentes, deberá remitir copia dentro del plazo de noventa días de la resolución pertinente, y que deberá subinscribirse al margen de la escritura principal.

Los bienes comunes, en los casos que sean procedentes, se liquidarán en la forma y modo establecidos en la escritura pública de celebración de unión civil o en aquel que se señala en el artículo 8°. En subsidio, se aplicarán las normas de la partición de bienes.

Artículo 13 El miembro sobreviviente del contrato que regula la presente ley tendrá los mismos derechos que la ley asigna al cónyuge sobreviviente en el Libro III del Código Civil.

Artículo 14. Para los efectos de la ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, el sobreviviente se entenderá heredero de pleno derecho.

Artículo 15 Tendrá derecho preferente para la delación de la herencia vacante el miembro sobreviviente del contrato que regula la presente ley.

Artículo 16 Para los efectos previstos en la Ley 16.744 y en el D. L. 3.500 la pareja del contrato de unión civil regulado en esta ley, tendrá los mismos derechos que la ley asigna al cónyuge.

Artículo 17 Cualquiera de los miembros del contrato que se regula en la presente ley se entenderán como personalmente afectados en los derechos del otro cuando estos sean agraviados, considerándose para tales efectos circunstancia suficiente de legitimación procesal activa la existencia del presente vínculo.

En el mismo orden de cosas, podrá ejercer la acción penal privada; la acción que persigue la responsabilidad civil por los hechos previstos y relacionados con el Titulo XXXV del Libro IV del Código Civil_

Artículo 18 Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley se expedirán, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este cuerpo legal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sustituyese el número 3° del artículo 968 del Código Civil, por el siguiente: "El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia, destitución, discriminación, u otro que haya motivado abandono de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió

pudiendo".

ARTÍCULO TERCERO. Esta ley entrará en vigencia seis meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.